

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, julio 25 de 2017 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

Auto Inter No. 1636

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por SELENDY OCAMPO CORREA heredera, contra JULIO CESAR PEREZ.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 18 de mayo de 2017, se llevó a cabo la diligencia de remate sobre los derechos de cuota correspondientes al 66.66% del siguiente inmueble ubicado en la Calle 12 No. 22-A-59 Barrio JUNIN, Hoy Calle 12A identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 150505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$2.625.000,00.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE sobre los derechos de cuota correspondientes al 66.66% del siguiente inmueble ubicado en la Calle 12 No. 22-A-59 Barrio JUNIN, Hoy Calle 12A identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 150505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Siendo adjudicado al señor HUGO HERNAN OROZCO ESTRADA identificado con C.C. No. 94.418.691 por la suma de \$52.500.000.00 pesos

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recae sobre los derechos de cuota del inmueble COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

3.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

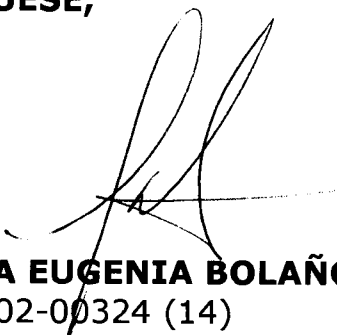
4.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble al rematante HUGO HERNAN OROZCO ESTRADA. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

5.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

6.- REQUERIR al rematante para que cancele los pasivos de los inmuebles objeto de remate, y aporte su constancia

NOTIQUESE,

La Juez

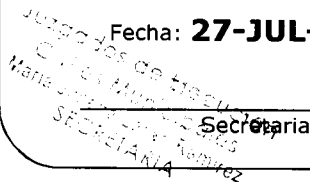

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-00324 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**


Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali
Secretaría

Auto Sust No. 0004259
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos, a fin de que informe el estado actual del proceso en contra del demandado.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos (DIAN), a fin de que informe de manera detallada el estado del proceso ejecutivo coactivo en contra del señor DIEGO OSORIO MARTINEZ, en virtud del embargo de remanentes aceptado por esa entidad, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por Secretaria oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos (DIAN), a fin de que informe de manera detallada el estado del proceso ejecutivo coactivo en contra de DIEGO OSORIO MARTINEZ, en virtud del embargo de remanentes aceptado por esa entidad.

NOTIQUESE,
La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00644-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lora Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter No 1642
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00792 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0004249
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESOLVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados GILDARDO MOLINA con C.C#15.335.603 y GUIDO MORALES con C.C#16.683.664 dentro del proceso que adelanta la LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO, bajo la radicación #2009-165.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00165-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Juzgado de Elección
Civiles y Familiares
Maria Jimena **Secretaria**
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
La Secretaria

Auto Inter No. 1640.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, manifiesta que el Juzgado de Origen ya realizó la conversión de los dineros que se encontraban en la cuenta de ese despacho a este juzgado, por lo que requiere darle trámite al escrito allegado al plenario el 19 de mayo de 2017.

En vista lo anterior y revisado el portal del Banco Agrario, se observa que efectivamente existen dineros suficientes para ordenar el pago de la suma de \$3.190.533.00 mcte, por lo que se procederá a ordenar a la oficina de ejecución la entrega de la suma de \$3.190.533.00 a la apoderada de la parte actora, al igual se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

En cuento a los dineros que le corresponden a la parte demandada, es preciso indicarle a la peticionaria que una vez entregada la suma de \$3.190.533 a la apoderada de la parte demandante, se procederá a entregar a la parte demandada los dineros a que haya lugar., por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

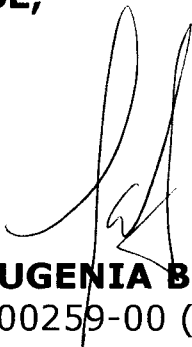
1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA con C.C#31.998.453 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002067189	17/07/2017	\$347.844.00
469030002067198	17/07/2017	\$347.844.00
469030002067199	17/07/2017	\$347.844.00
469030002067201	17/07/2017	\$347.844.00
469030002067202	17/07/2017	\$347.844.00
469030002067203	17/07/2017	\$347.844.00
469030002067204	17/07/2017	\$367.823.00
469030002067206	17/07/2017	\$367.823.00
469030002067207	17/07/2017	\$367.823.00
TOTAL		\$3.190.533.00

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 4.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 6.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.
- 7.- UNA VEZ** entregada la suma de \$3.190.533 a la apoderada de la parte demandante, se procederá a entregar a la parte demandada los dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00259-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

Mano Jueza: **Luz R. Ramirez**

SECRETARIA

Auto sust No 0004261
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que la parte actora solicita se fije nueva fecha para la diligencia de remate, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 6 del mes de Septiembre del año 2017, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370 - 296838**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00138 (01)
.jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Maria Juliana V. Pineda
Secretaria

Auto sust No 4054
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, de su estudio se desprende que la señora MARIA SELENY OCAMPO CORREA aporta el certificado de defunción del demandante señor GABRIEL ARLED OCAMPO, y acredita su calidad de heredera con el correspondiente registro civil manifestando además que revoca el poder a su mandatario Dr. Fernando Sánchez Cobo.

Por lo anterior al tenor de lo dispuesto en el art 68 del C.G.P., se tendrá como sucesora procesal del señor GABRIEL ARLED OCAMPO a la señora MARIA SELENY OCAMPO CORREA.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER como sucesora procesal en calidad de demandante a la señora MARIA SELENDY OCAMPO CORREA con C.C. 66.903.529

2.- TENGASE por revocada la personería para actuar, al apoderado de la parte actora, Dr. FERNANDO SANCHEZ COBO con T.P. 83.576 del C.S. de la J.

3.- REQUERIR a la parte actora, para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00324 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

Juan Carlos de Ejecución
Cecilia Bolaños
María Jimena López Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No 0004262
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- 1.- SEÑALAR el día 6 del mes de Septiembre del año 2017, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **inmuebles** identificados con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 410258**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00138 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA Secretaria

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete
(2017)

En escrito que antecede la Alcaldía de Cali – Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia- informa que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 los funcionarios de policía con los que contaba la Alcaldía para prestar apoyo a la Rama Judicial perdieron competencia, por lo que se están adelantando las gestiones administrativas y presupuestales para la conformación del nuevo grupo de apoyo, de manera que las comisiones civiles serán recepcionadas pero no se podrán cumplir hasta que el grupo de apoyo esté legalmente constituido.

Solicita entonces que se comisione a otra instancia para la realización de la diligencia mientras se designan los funcionarios que habrán de realizarlas.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali-Valle, informando que las comisiones impartidas por parte de los despachos son de obligatorio cumplimiento, tal como lo estableció el Juzgado 15º Civil del Circuito de Cali mediante sentencia de tutela de primera instancia No. T-049 de 13 de junio de 2017 *"En el caso en particular, se presentó para obtener la entrega del bien adjudicado mediante la diligencia de remate, por lo que efectivamente en casos como el que nos atañe, el Juez natural, de acuerdo con los planteamientos de la demanda en la medidas cautelares, no solo actuó en cumplimiento de sus facultades y poderes como director del proceso, sino que también lo hizo dentro de los parámetros legales establecidos para el tipo de proceso ejecutivo singular que allí se surte, atendiendo incluso cuando la inspección de policía el día 11 de enero de 2017, hizo la devolución del despacho comisorio en vista de su negativa a cumplir la comisión. Entonces la alcaldía municipal de Santiago de Cali la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio visible a folio 482 mediante el cual se da cumplimiento a la orden del día 09 de febrero de 2017"*, Sírvasse dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 03-023 del 24 de febrero de 2017.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali-Valle, informando que las comisiones impartidas por parte de los despachos son de obligatorio cumplimiento, tal como lo estableció el Juzgado 15º Civil del Circuito de Cali mediante sentencia de tutela de primera instancia No. T-049 de 13 de junio de 2017 *"En el caso en particular, se presentó para obtener la entrega del bien adjudicado mediante la diligencia de*

remate, por lo que efectivamente en casos como el que nos atañe, el Juez natural, de acuerdo con los planteamientos de la demanda en la medidas cautelares, no solo actuó en cumplimiento de sus facultades y poderes como director del proceso, sino que también lo hizo dentro de los parámetros legales establecidos para el tipo de proceso ejecutivo singular que allí se surte, atendiendo incluso cuando la inspección de policía el día 11 de enero de 2017, hizo la devolución del despacho comisorio en vista de su negativa a cumplir la comisión. Entonces la alcaldía municipal de Santiago de Cali la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio visible a folio 482 mediante el cual se da cumplimiento a la orden del día 09 de febrero de 2017", Sírvase dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 03-023 del 24 de febrero de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00135-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No.0004252
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) julio de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la autorizada de la parte demandada, solicita oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, a fin de que se sirva ordenar el traslado a la cuenta del despacho, los depósitos judiciales que fueron consignados en los meses de noviembre, diciembre de 2016, febrero de 2017 por valor de \$1.958.028, que por error fue consignado a ese juzgado por cuenta del pagador del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En vista de lo anterior se le hace saber a la peticionaria, que se oficiará a dicho despacho a fin de que se sirva transferir los depósitos judiciales consignados el 13 de diciembre de 2016 por valor de \$652.676, el 08 de febrero de 2017 fueron consignados tres depósitos uno por valor de \$652.676 y dos por valor de \$326.338 cada uno, para un total \$1.958.028, los cuales fueron solicitados por el Ministerio de Comercio, Industrial y Turismo el 21 de junio de 2017 en su despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, fin de que se sirva transferir los depósitos judiciales consignados el 13 de diciembre de 2016 por valor de \$652.676, el 08 de febrero de 2017 fueron consignados tres depósitos uno por valor de \$652.676 y dos por valor de \$326.338 cada uno, para un total \$1.958.028, los cuales fueron solicitados por el Ministerio de Comercio, Industrial y Turismo el 21 de junio de 2017 en su despacho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00166-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1637
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JACKELINE BEDOYA RENGIFO, contra YAMILETH ZAPATA BETANCOURTH, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta JACKELINE BEDOYA RENGIFO, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00251 (13)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias
C. J. M. C. de Ejecución de Sentencias
M. B. J. M. C. de Ejecución de Sentencias
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvese proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1639
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra EDID JOSE HENAO RAMIREZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO AV VILLAS S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00144 (30)

Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **27-JUL-2017**
Marta Jimena Muñoz
Secretaria

Auto sust No 0004248
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En oficio que antecede, el juzgado de origen informa la conversión realizada a la cuenta de este despacho de los depósitos judiciales que le han sido descontados a la demandada.

En vista lo anterior y consultado el portal del Banco Agrario, hasta la fecha no se encuentran los títulos judiciales en la cuenta de este despacho, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el juzgado de origen, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de origen.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00995-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Marianela Vives
Ramirez
SECRETARIA

0004255

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00635-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lora Rodríguez
SECRETARIA

0004256

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete
(2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita corregir el número de cédula de ciudadanía de la representante legal de la entidad demandante siendo correcto el #34.678.306.

En vista lo anterior y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, se procederá a corregir el numeral primero (1º) del auto No. 00233 del 15 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía del representante legal es #34.678.306 y no #34.684.306, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero (1º) del auto No. 00233 del 15 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía del representante legal es #34.678.306 y no #34.684.306.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00688-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez Ramirez
SECRETARIA

0004279

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete
(2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO BBVA COLOMBIA., al cesionario RF ENCORES SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) EDGAR CAMILO MORENO JORDAN con T.P. 41.573 como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.-2015-00323-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Jimena Lopez Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 0004254
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ANTES de proceder a entregar los dineros que han sido descontados al ejecutado, se hace necesario requerir a la peticionaria, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-2799 del 15 de noviembre de 2016.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00829-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE JULIO DE 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
Secretaria

Auto Sust No. 0004278
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y revisado el proceso, se observa que por auto del 10 de febrero de 2017, se aceptó cesión de crédito a favor de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A vocera del patrimonio autónomo FC-RF SOLUCIONES, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por los peticionarios, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER aceptar la cesión de crédito, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-01126-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria
SECRETARIA

0004274

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

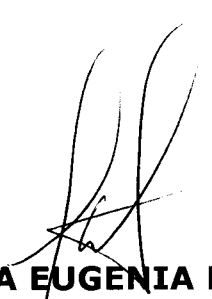
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00707-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de julio de 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

0004273

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado del Origen.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00854-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lerao Rodriguez
SECRETARIA*

0004272

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora, informando el abono cancelado por el demandado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00411-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal
Marianela J. Ramirez
SECRETARIA

Autos sust No. 0004264
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete
(2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de la suma de \$410.441, dinero que ha sido descontado al demandado.

En vista lo anterior y consultado el portal Web del Banco Agrario, se observa que existe el dinero requerido por la parte demandante, por lo que se procederá a ordenar la entrega de la suma de \$410.441 a la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ con C.C#31.895.770 del siguiente depósito judicial;

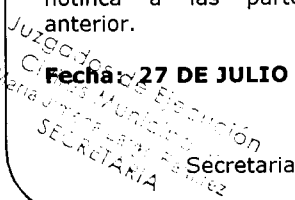
469030002061932	06/07/2017	\$ 410.441,00
TOTAL		\$410.441.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00282-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE JULIO DE 2017

Secretaria

- "b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva la apoderada de la parte demandante, es meramente judicial, sin embargo se procederá a ordenar el pago del título solicitado por la parte actora, toda vez que revisado el portal Web del Banco Agrario reposa el dinero antes requerido.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

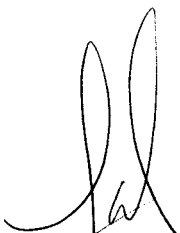
RESUELVE

- 1.- INTERESE** al peticionario del contenido de la presente providencia.
- 2.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ con C.C#31.895.770 del siguiente depósito judicial;

469030001974461	21/12/2016	\$ 257.825,00
TOTAL		\$257.825.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00282-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Civiles Municipales
Mag. Diana Patricia Ramirez
SECRETARIA

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

0004253

Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el pago del título judicial No. 469030001974461 por valor de \$257.825 que a la fecha no ha sido cancelado a la parte demandante, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

0004267

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario y a su vez dar por terminación el proceso por pago total de la obligación, conforme al paz y salvo que se encuentra a folio 110 del cuaderno.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que a folio 110 del plenario existe paz y salvo expedido por CISA Central de Inversiones S.A, el cual fue aportado por el representante legal de la entidad demandante, en donde se observa que dicha entidad (CISA) se encuentra a paz y salvo con el Banco WWB Colombia.

Por lo anterior, se le reitera al peticionario que a la fecha existe obligación contraída con el Fondo Nacional de Garantías, es por ello que no es procedente acceder a lo requerido por el memorialista.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00344-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 127 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2017

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Manuela Lora
SECRETARIA

0004266

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete
(2017)

En atención al escrito allego a folio 106 del plenario por la parte demandante y como quiera que el mismo se ajusta a derecho, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario VENTAS Y SERVICIOS S.A, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MAURICIO BERON VALLEJO con T.P. 47.864 como apoderado (a) de la parte cesionario VENTAS Y SERVICIOS S.A.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00153-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

0004265

Auto Sust. No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto interlocutorio No. 2093 de 06 de Julio de 2017, el juzgado

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 03º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00153-00 (17)
Sqrm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Leizaola Ramirez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust 0004260
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el apoderado actor solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien mueble trabado en la Litis, sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que no existe liquidación de crédito en firme, razón por la cual su petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ANTES de fijar fecha de remate, REQUERIR a la parte interesada para que aporte liquidación del crédito que aquí se cobra, dando estricto cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00180 (18)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

Auto Inter No 1633
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2010-00076 (21)

Jp

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

JUZGADO DE EJECUCIÓN
C. J. Municipal
María J. Rodríguez
Secretaria
SECRETARIA

0004275

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00274-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal
Manuela Lora Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No. 0004277
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00145-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
de Sentencias Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
SECRETARIA

Autos sust No. 0004271
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete
(2017)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa la conversión de los dineros que han sido descontados al demandado, el cual se agregar al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente de resolver el escrito allegado por el ejecutado, el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del despacho, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

En vista lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle al peticionario que si bien es cierto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por la inactividad de la parte demandante que impidió la continuación del proceso, no se puede desconocer que al momento de librar mandamiento de pago se ordenó al demandado pagar las costas y gastos del proceso, orden que se ratificó en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el cual se condenó en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaron en la suma de \$2.440.289 a favor de la parte demandante.

Por lo anterior y como quiera que existen dineros suficientes en la cuenta de este despacho, se procederá a ordenar el pago de la suma \$2.440.289 a la entidad demandante, que corresponden a las costas y gastos del proceso.

En cuanto a los dineros requeridos por el demandado, se le hace saber al peticionario que una vez se ordene el pago de la suma de \$2.440.289 a la parte demandante, se procederá a devolver los dineros a que haya lugar.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

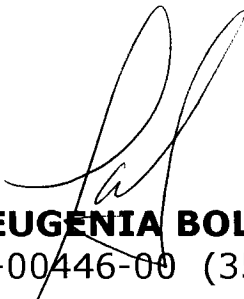
2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, fraccionar el título No. 469030002060790 de fecha 05 de julio de 2016 por valor de \$2.440.289.

3.- UNA VEZ se encuentra el valor de \$2.440.289 en la cuenta del juzgado, remítase nuevamente el expediente a despacho para ordenar el pago de dicho valor a la parte demandante.

4.- UNA VEZ se ordene el pago de la suma de \$2.440.289 a la parte demandante, se procederá a resolver los dineros que haya lugar.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00446-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2017

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Marianela Rodríguez Salazar
SECRETARIA*

Auto sust No. 0004280
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, realiza cesión de crédito a favor de la Sociedad ADCORE S.A.S, por lo que solicita tener a dicha sociedad como cesionaria dentro del presente proceso y a su vez pide reconocer personería a un mandatario judicial para que represente a la entidad cesionaria dentro del plenario.

En vista lo anterior, se le hace saber al peticionario que el escrito que antecede carece de aceptación por parte del cesionario, por lo que no se accederá a lo requerido por la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00620-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO DE 2017

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Marianela Lora Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter No. 1632
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.352.660
Interés Mora 17-05-09 A 17-05-17	\$ 2.762.447
Total	\$ 4.115.107

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2014-00688 (10)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27-JUL-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Secretaria

9

Auto sust No. 0004276
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01379-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JULIO-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil y Municipal
Santiago de Cali
SECRETARIA
Marta Elena Leizaola Ramirez

Autos sust No. 0004257
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, informa que con el escrito allegado por la parte demandada es con el fin de cubrir la obligación contraída con el demandante, por lo que solicita hacer entrega del vehículo objeto de la Litis, para así decretar la terminación del proceso.

En vista lo anterior, se le hace saber al peticionario que las propuestas extraprocesales son resorte de las partes, quienes determinan finalmente si continúan o no con el proceso, sin que sea carga del despacho intervenir en los eventuales acuerdos a que puedan llegar; de tal manera que deberán las partes finiquitar a lo convenido a que lleguen y comunicar al despacho expresamente su deseo de dar por terminado el proceso.

Por lo tanto no hay lugar a ordenar la terminación del proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00755-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Jimenez - Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No 0004269
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

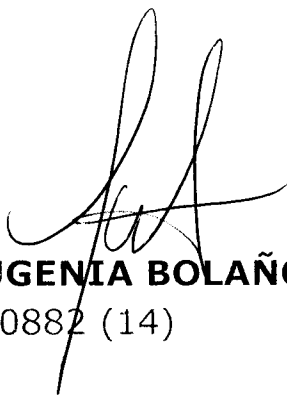
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00882 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

Juzgado de Ejecución,
Civil de Santiago de Cali,
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecisiete 2017

En escrito que antecede, el señor LUIS ALBERTO FRANCO (demandado), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita la entrega de los títulos judiciales sobrantes en el proceso.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva el señor LUIS ALBERTO FRANCO, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso recordarle al peticionario que hasta la fecha el proceso no se encuentra terminado, en consecuencia no hay lugar a la devolución de los depósitos judiciales que reclama, como ya se la había comunicado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-INTERESE al peticionario señor LUIS ALBERTO FRANCO del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00707 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Eugenia Leizaola Ramírez
Secretaría
SECRETARIA

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto sust No 0004268
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00201 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Juliana Largo Rangel
SECRETARIA

Auto sust No 4210
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por el apoderado de la parte actora, liquida intereses de plazo los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago, además se le informa que los intereses moratorios deben ser liquidados e incluidos por la parte interesada, hasta la fecha de su presentación tal y como se establece en el art 446 del C.G.P., en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito aportada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00402 (04)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27-JUL-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lora Ramirez
SECRETARIA